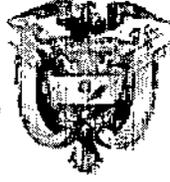


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Nulidad de escritura pública de Blanca Silvia Fuccz Muñoz contra Paula Vanessa Fuccz Rodríguez y otros

Exp. 2019-00145-01

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 24 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá.

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado de primer nivel cursa proceso para declarar la nulidad de testamento, promovido por Blanca Silvia Fuccz Muñoz contra Paula Vanessa Fuccz Rodríguez, Moisés Arturo Fuccz Villa, Luisa Daniela Fuccz Rodríguez, Paula Emilia Cubillos González y Víctor Hugo Fuccz Villa.

Integrada la *litis*, para el 24 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia inicial tratada el artículo 372 del C.G.P., en donde se procedió a ordenar las pruebas solicitadas por las partes, indicando frente a las reclamadas por la demandante que se negaba la prueba *“de oficiar a Medicina Legal y/o fiscalía General de la Nación para realizar estudio grafológico y determinar la legalidad-*

*veracidad de las firmas de la causante estampadas en el testamento y fideicomiso”, al considerarlas “inconducentes e impertinentes ... se trata de un dictamen que la parte debía aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir, con la presentación de la demanda, si pretendía valerse del mismo, al tenor de lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. ”.*

Frente a la anterior determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que a *“simple vista las firmas son diferentes”,* además *“en esta audiencia del art. 372 es muy clara la norma al decir el juez decretara las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias, la solicite no sólo en la demanda, la solicite en varias oportunidades ... esta prueba es la única con la cual el juzgado podrá definir quién tiene la razón en este proceso”.* Por su parte, los demandados se pronunciaron sobre el anterior recurso señalando que *“al negarse la diligencia de grafología, el sustento se hace principalmente en el artículo 173 en la cual se manifiesta la forma de presentar las pruebas, la cual es clara y se debe hacer una solicitud previa ... requisito que no fue agotado por la parte demandante; ... que cuando se solicita la nulidad de testamento es el numeral 3 del artículo 1061, el cual dice, el que inaudible, actualmente no estuviese en sano juicio, no estuviese en sus cabalidades para suscribir el testamento ... el numeral 3 dice que la nulidad es por fuerza y las pruebas que se solicita no coinciden con la causal fuerza, ahora ésta pudo darse por medio del derecho de petición y no se ha dado”.*

## CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe estar relacionada con el asunto objeto del debate *–conducencia–*, pues de no ser así, el Juez de instancia está investido de la facultad para rechazarla, como

también, las pruebas *ilegales* –que atenten contra el debido proceso-, *ineficaces* – prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso-, *impertinentes* –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las *innecesarias* –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

En suma, las pruebas deben ser solicitadas oportunamente – *oportunidades probatorias*- y conforme a las ritualidades mencionadas en la ley, dado que las disposiciones adjetivas establecen de manera clara y precisa el momento y la forma para pedir las, aportar las, decretar las y practicar las, que ni el Juez o las partes pueden desconocer, principio que fue destacado por la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que, “*las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*”<sup>1</sup>.

Frente a la prueba pericial consagrada en los artículos 226 a 235 del C.G.P., se dispone que es procedente “*para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”; de lo que se deduce “*que si los conocimientos son de aquellos que no precisan de una especialidad en alguno de los tres campos citados, no es menester el auxilio de este medio de prueba para efectos de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser*

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, sentencia de 27 de marzo de 1998

utilizados otros medio probatorios”<sup>2</sup>. Sobre el tema la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”*

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el despacho negó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante por considerarla inconducente e impertinente. Para efectos de evaluar la decisión debemos volver la mirada sobre las pretensiones y hechos de la demanda, así como las pruebas requeridas por las partes, entre ellas la pericial-grafológica-, encontrando que este último medio probatorio resulta inconducente y carente de utilidad para demostrar la pretendida nulidad del testamento, comoquiera que la causal invocada por la actora hace referencia al numeral 3º del art. 1061 del C.C. relacionada con “el que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa”, no que la firma plasmada en el documento es de persona diferente a la causante, sin ofrecer razones de peso más allá de especulaciones para las conjeturas a las que arriba que realmente nos persuadan para considerar la prueba pericial como la conducente para demostrar alguna situación en quien signó testamento, sin que se desconozca su autoría.

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Pruebas*. Dupré Editores. Bogotá D.C. Pág. 345z

<sup>3</sup> CORTE CONTITUCIONAL. Sentencia C- 124 del 2011. Expediente D-8217

En este estado de cosas, no tienen vocación de éxito los argumentos de la recurrente, por lo que hay lugar a **confirmar** la decisión de primer nivel.

Finalmente, habrá lugar a condenar en costas a la parte apelante, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 24 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá – Cundinamarca, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Condenar costas en esta instancia a la parte recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000; óbrese como dispone el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53e849c68673b2281648e4cb3bd5cec9a08e7318252d15a1bf114030be515aa9**

Documento generado en 06/04/2021 06:20:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**